



MISIVA
PRESENTACIÓN DE EXCUSAS DE LA NACIÓN RAMA JUDICIAL AL SEÑOR RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO

DEAJ025-467
Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 1 de julio de 2025

Señor
RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO
elmerjaime1970@hotmail.es

Respetado señor Montenegro,

De manera respetuosa y formal, me dirijo a usted, **para expresarle y presentarle sinceras disculpas, en representación de la Nación - Rama Judicial**, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto, hecho que afectó sus derechos al buen nombre como factor intrínseco de la dignidad humana, el cual se encuentra garantizado en la Constitución Política de Colombia y en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹.

Lo anterior, no solo en cumplimiento de lo ordenado en la providencia del 25 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sino también del deber que nos asiste como Rama Judicial de responder por las actuaciones y reconocer el daño que con ellas se causó. En la medida en que el fallo consideró que se ordenó una detención sin el cumplimiento de los requisitos legales, en un proceso que finalizó con una decisión absolutoria a su favor.

Así, el Tribunal en la parte resolutive de la sentencia dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 11001333603120170009701, señaló lo siguiente: "(...) **QUINTO: SE IMPONE a costa de la Nación-Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, la obligación de difundir y publicar de la presente providencia en la página web de cada una de las entidades demandadas, así como en el sitio donde laboraba el demandante para el momento en que se produjo su detención, e igualmente en el lugar en que actualmente labore, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un periodo ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (...)**":

En los anteriores términos, se considera cumplido lo ordenado en el proveído referido, en cuanto a la difusión y publicación de la sentencia tanto en su parte motiva como resolutive. En cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia, se procedió a su publicación en la página web oficial de la Rama Judicial. Así mismo, en atención a que el sitio donde laboraba el demandante al momento de su detención y el lugar donde

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

actualmente desempeña sus funciones corresponden al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se solicitará formalmente a dicha entidad la publicación del comunicado respectivo en los términos establecidos en la sentencia. Adicionalmente, con esta misiva de disculpas, se dispuso la divulgación del contenido correspondiente en las plataformas institucionales oficiales de la Rama Judicial, dando así cumplimiento integral a lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

Cualquier información adicional sobre el trámite de pago de las providencias judiciales, podrá hacer uso de nuestros canales institucionales de atención al ciudadano, entre los cuales se encuentra el micro sitio del Grupo de Sentencias de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ denominado “Trámite de pago de Sentencias y Conciliaciones de la DEAJ”, donde podrá acceder al banner de [preguntas frecuentes](#)², así como el correo electrónico medej@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO

Directora Ejecutiva de Administración Judicial

Proyectó: Germán Augusto Ospina Ramírez – Grupo de Sentencias.
Revisó y aprobó: Janis Molina Rios – Directora Grupo de Sentencias.

² Ver en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-asistencia-legal/tramite-de-pago-de-sentencias-y-conciliaciones-de-la-deaj>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, Veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Radicado: 11001 – 33 – 36 – 031 – 2017 – 00097 – 01
Demandante: RUBER LEONARDO MONTENEGRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Instancia: SEGUNDA
Sistema: ORALIDAD

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada el 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El escrito de la demanda fue presentado el 15 de junio de 2017, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, la parte demandante solicitó las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

5.1. PRINCIPALES:

PRIMERA: Que se declare que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, representada legalmente por la señora DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Doctora CELINEA ORÓZTEGUI DE JIMÉNEZ, quien la represente,

63

reemplace o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, que la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el doctor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ, quien la represente, reemplace o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, son solidaria, civil, patrimonial y extracontractualmente responsables por los daños antijurídicos de orden MATERIAL (daño emergente, Lucro Cesante consolidado y Futuro), y de orden INMATERIAL, (daños morales, daños a la salud), hasta el tope máximo que se reconozca por la ley y jurisprudencia, de acuerdo con lo que resulte demostrado en el proceso, por los perjuicios ocasionados a los señores RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.709.748, expedida en Bogotá D.C. (víctima directa), quien actúa en su propio nombre y en el de sus menores hijos ESTEFANIA MONTENEGRO ALBORNOZ, identificada con el registro civil de nacimiento con el NUIP 1030525780, Indicativo serial 36336517, NICOLAS MONTENEGRO ALBORNOZ, identificada con el registro civil de nacimiento con el NUIP 1030558313, Indicativo serial 42135338, GERALDINE MONTENEGRO ALBORNOZ, identificada con la C.C. No. 1.030.694.176., expedida en Bogotá D.C., (hijos de la víctima), la señora ELIZABETH ALBORNOZ AREVALO, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.067.870, expedida en Bogotá D.C. (esposa de la víctima), el señor RUBEN MONTENEGRO SANCHEZ, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.063.705, expedida en Bogotá D.C. (padre de la víctima), MARIA INES ROMERO BELTRAN, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 41.490.196 de Bogotá D.C. (madre de la víctima), MARTHA INES MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.069.603, expedida en Bogotá D.C. (hermana de la víctima), ANGELA MIREYA MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.173.746, expedida en Bogotá D.C. (hermana de la víctima), MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.308.753, expedida en Bogotá D.C. (hermana de la víctima) y de ADRIANA MARCELA MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.470.210, expedida en Bogotá D.C. (hermana de la víctima), por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes, en razón de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fuera objeto el señor RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO, en su calidad de esposo, padre, hijo y hermano.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior Declaración y a título de reparación integral del daño, CONDENAR como solidariamente responsables a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, representada legalmente por la señora DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Doctora CELINEA ORÓZTEGUI DE JIMÉNEZ, quien la represente, reemplace o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, que la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada legalmente por el doctor NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ, quien la represente, reemplace o haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, a pagar a cada uno de los demandantes, o a quien represente



legalmente sus derechos; los siguientes montos indemnizatorios así:

1. Por concepto de Indemnización integral de PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO) las siguientes cantidades o las que resulten probadas dentro del proceso, en favor de las siguientes personas así:

a). Para el señor RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.709.748, expedida en Bogotá D.C., en calidad de Víctima Directa, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$8.387.963) Moneda legal colombiana.

2. Por concepto de Indemnización integral de PERJUICIOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE) las siguientes cantidades o las que resulten probadas dentro del proceso, en favor de las siguientes personas así:

a). Para el señor RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.709.748, expedida en Bogotá D.C., en calidad de Víctima Directa, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.) Moneda legal colombiana.

3. Por concepto de Indemnización integral de los DAÑOS MORALES que sufrieron y sufrirán el resto de su vida los demandantes, por la DETENCIÓN, las siguientes cantidades descritas o la suma que resulte probada en el proceso al momento de la ejecutoria de la sentencia en favor de las siguientes personas, así:

RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO	Víctima Directa	100 SMLMV
ESTEFANIA MONTENEGRO ALBORNOZ	Hija de la víctima	100 SMLMV
NICOLAS MONTENEGRO ALBORNOZ	Hijo de la víctima	100 SMLMV
GERALDINE MONTENEGRO ALBORNOZ	Hija de la víctima	100 SMLMV
ELIZABETH ALBORNOZ AREVALO	Esposa de la víctima	100 SMLMV
RUBEN MONTENEGRO SANCHEZ	Padre de la víctima	100 SMLMV
MARIA INES ROMERO BELTRAN	Madre de la víctima	100 SMLMV
MARTHA INES MONTENEGRO ROMERO	Hermana	70 SMLMV
ANGELA MIREYA MONTENEGRO ROMERO	Hermana	70 SMLMV
MARIA DEL CARMEN MONTENEGRO ROMERO	Hermana	70 SMLMV
ADRIANA MARCELA MONTENEGRO ROMERO	Hermana	70 SMLMV

TERCERA: Condenar a las partes demandadas a que en ceremonia pública, en donde estén presentes todos los demandantes, les presente excusas públicas por la Privación injusta de la libertad de que fuera objeto el señor RUBER LEONARDO MONTENEGRO ROMERO, persona mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.709.748, expedida en Bogotá D.C.

CUARTA: Condenar a las partes demandadas a publicar en el portal su página web con un encabezado en donde reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de la providencia definitiva que ponga fin al proceso y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de 6 meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

QUINTA: Condenar a las partes demandadas a la actualización de la liquidación de la condena impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA: Condenar, a las partes demandadas a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 193 y 195 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMA: Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

1.2. De los hechos

El fundamento fáctico de la demanda (fls.153-162 c.1) es el que a continuación se sintetiza.

Ruber Leonardo Montenegro Romero, ingresó el 15 de marzo de 1995, como funcionario de carrera administrativa al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- en calidad de dragoneante, código 4114, grado 11.

Mediante Resolución No. 2362 del 09 de junio de 1998, se le otorgó distintivo de servicios distinguidos.

Fue seleccionado para realizar curso de formación como suboficial de la entidad, ascendiendo el 28 de diciembre de 2008 al grado de Inspector, código



4137, grado 13; con nuevo ascenso a Inspector Jefe el 28 de noviembre de 2012.

El 05 de agosto de 2014, fue citado para que se presentará en la sede central del INPEC, en donde fue detenido por funcionarios de la DIJIN, quienes le informaron que su captura obedeció a investigación adelantada en su contra por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento público, enriquecimiento ilícito, fraude procesal y falsedad ideológica.

El 06 de agosto de 2014, se realizó audiencia de legalización de captura y medidas de aseguramiento, en donde se imputaron cargos por los delitos previamente mencionados, ordenando su privación de la libertad y reclusión intramural en el complejo penitenciario La Picota.

El 14 de agosto de 2014, el Juzgado 67 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías, mediante boleta de libertad No. 0182 del 14 de agosto de 2014, lo dejó en libertad provisional, revocando la medida de aseguramiento, sin embargo, con la continuidad de su vinculación al proceso penal bajo radicado No. 11001600009820140010 y NI 208683.

La reclusión en centro penitenciario inició el 06 de agosto de 2014 y culminó el 14 de agosto de ese mismo año, es decir, por lapso de 10 días.

El 05 de mayo de 2015, dentro proceso No. 11001600000020141625, NI 113255 (1964), adelantado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el Fiscal 26 de la Unidad Anticorrupción y el Ministerio Público, solicitaron al juez la preclusión de la investigación en contra de Ruber Leonardo Montenegro.

Sólo hasta el 03 de junio de 2015, el juez de conocimiento ordenó la preclusión de la investigación.

1.3. De los argumentos de la parte demandante

Arguye que sin pruebas suficientes la Fiscalía General de la Nación decidió librar orden de captura en contra de Ruber Leonardo Montenegro exhibiéndolo ante la sociedad como delincuente, situación que fue avalada por el Juez de

Control de Garantías, quien ordenó medida de aseguramiento sin cerciorar los delitos que le eran endilgados, evidenciando que debido a la actuación irregular de las entidades, el ente acusador decidió solicitar la preclusión al no encontrar mérito alguno para haber iniciado la investigación penal.

Estas circunstancias no sólo privaron de la libertad al demandante, sino que afectaron su buen nombre, y que fueron exteriorizadas por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Bogotá el 03 de junio de 2015, al resolver que la conducta desarrollada por la víctima fue atípica, razón por la cual se le endilga responsabilidad a las demandadas bajo el régimen de responsabilidad objetivo.

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. De la Nación - Rama Judicial

Se opuso a las pretensiones, argumentando que carecen de fundamentos jurídicos, máxime cuando en la demanda se infiere que el demandante realizó una devolución de dineros que habían sido consignados erróneamente en su cuenta de nómina, situación que claramente permitió que la Fiscalía iniciara la investigación correspondiente.

Como excepción propone la innominada, y como eximentes de responsabilidad la fuerza mayor y la culpa exclusiva de la víctima.

2.2. Nación - Fiscalía General de la Nación

Se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que no se encuentran demostradas falencias probatorias dentro de la investigación penal adelantada por la entidad, ni menos un incumplimiento al ordenamiento normativo, pues las decisiones se adecuaron al ejercicio de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico al ente acusador, por lo que no se demuestra que la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Garantías fuera inapropiada y contraria a los procedimientos legales.



Propuso como excepciones la inexistencia de daño antijurídico, la ausencia de nexo causal y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

Guardó silencio.

3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 21 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera (fls.285-290 c.4) resolvió negar las pretensiones de la demanda, por considerar que la parte demandante no probó que el daño haya sido antijurídico, es decir, que la víctima no tenía el deber de soportarlo, dado que simplemente se limitó a aportar las actas de audiencias de preclusión, sin que den cuenta de las razones por las cuales se impuso la medida de aseguramiento, omitiendo la obligación le otorga el artículo 167 del CGP.

Conforme a lo anterior, la parte resolutive de la sentencia es la siguiente:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se fija por agencias en derecho a favor de cada una de las entidades Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, atendiendo el Arbitrio JUDGE, la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 S.M.L.M.V), la cual deberá pagar la parte actora, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso y, en caso de existir remanentes, devuélvanse al interesado; lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7° y 9° del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

7 66

4. DEL TRÁMITE PROCESAL

La sentencia de primera instancia fue notificada el 21 de enero de 2019 (fls.291-297 c.4), la parte demandante presentó recurso de apelación (fls.298-314 c.4); en consecuencia, se concedió la alzada (fl.316 c.4) y se envió el expediente a ésta Corporación a fin de surtir el trámite correspondiente (fl.317 c.4).

El proceso fue remitido para el trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador (fl.318 c.4); mediante auto de 10 de abril de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto (fls.320-321 c.4); la parte demandante solicitó practica de pruebas, accediendo a la petición con providencia del 15 de mayo de 2019 (fls.351-355 c.4); recaudadas las mismas, el 17 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión en segunda instancia (fl.380 c.4) y procede la Sala a dictar el fallo que en derecho corresponde.

5. DEL ESCRITO DE APELACIÓN

5.1. De la parte demandante

Si bien el *a quo* consideró que la parte demandante no probó que el daño reclamado haya sido antijurídico pues no aportó el proceso penal, pese a que efectivamente el extremó activo renunció a la práctica de la prueba, la situación no excluía a las demandadas de allegar el expediente administrativo, máxime cuando no dieron respuesta a los derechos de petición elevados y se encontraban en la posición más favorable para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Señala igualmente que, al declararse la preclusión de la investigación penal en contra del demandante, se demostró que no había cometido los delitos que se le endilgaban, circunstancia que corrobora que las demandadas no contaban con pruebas suficientes para ordenar la medida de aseguramiento.



En cuanto a la condena en costas de primera instancia, expone que el ex demandado pasivo no ha obrado de mala fe, ni a incurrido en conductas dilatorias, por lo que solicita se revoque dicha decisión.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la parte Demandante

Conforme a las pruebas recaudas en segunda instancia, se demuestra que el demandante fue privado injustamente de su libertad, dado que con fundamento en la consideración del juez penal que decretó la preclusión, no existió dolo o culpa de la víctima con mérito a ordenar la medida de aseguramiento impuesta, por lo que solicita revoque la decisión adoptada por el *a quo*.

6.2. De la Nación - Rama Judicial

Expresó que las decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías, se fundaron en la inferencia razonable a la cual llegó de acuerdo a los elementos probatorios que se le presentaron como respaldo de la solicitud elevada en audiencia por la Fiscalía General de la Nación, los cuales gozaban de presunción de autenticidad y veracidad.

6.3. De la Nación - Fiscalía General de la Nación

Guardó silencio.

6.4. De la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado

Guardó silencio.

6.5. Del Ministerio Público

Guardó silencio.

9 67

II. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto, en primera medida el criterio material al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe conocer de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, es decir aquellos que se originen en el ejercicio de la función pública; y un criterio orgánico, es decir, basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta Jurisdicción; aunado que en tanto en el caso se debate la responsabilidad extracontractual del Estado es uno de los supuestos del CPACA que de manera exclusiva conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el numeral 1 del artículo 104 *ibidem*.

Conforme lo anterior basta que se debata la responsabilidad extracontractual de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, para que se trámite la controversia ante ésta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 153 del CPACA, que dispone que los tribunales administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Toda vez que la apelación tiene como objeto el estudio de los aspectos desfavorables para la parte demandante, y teniendo en cuenta que en la

¹ CPACA artículo 104

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)"



sentencia se negaron las pretensiones de la demanda, es decir, resolviendo la controversia a favor de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el Tribunal tiene competencia para analizar la integridad de la misma.

1.2. De la oportunidad para demandar

En tratándose del medio de control de reparación directa, el numeral 2º literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

En tratándose de procesos por privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado tiene establecido que el término de caducidad de 2 años en el medio de control de reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia de declaración de preclusión o absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra².

Del material probatorio aportado se acredita que en contra de Ruber Leonardo Montenegro Romero se adelantó el proceso penal No. 11001-60-00-000-2014-01625 con NI 233148 por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento público, enriquecimiento ilícito, fraude procesal y falsedad ideológica, dentro del cual, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá profirió decisión de preclusión el 12 de junio de 2015 en audiencia pública. (fl.120 c.1), la cual quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha dado que las partes no interpusieron recurso alguno.

Si bien la boleta de libertad es del 14 de agosto de 2014, el demandante permaneció vinculado a la investigación, por lo tanto, la sala tomará de base para el inicio del cómputo de la caducidad la ejecutoria de la decisión adoptada

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Rad. No. 50001-23-31-000-2001-10351-01(45784). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Radicado No. 25000-23-26-000-2009-00236-02(54716). Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo cual ocurrió el 12 de junio de 2015.

En consecuencia, la oportunidad por 2 años para ejercer el derecho de acción inició el 13 de junio de 2015 y vencía el 13 de junio de 2017, y como la demanda se radicó el 02 de mayo de 2017, no operó la caducidad (fl.139 c.1).

De otro lado, el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial se verifica satisfecho con la constancia expedida el 18 de abril de 2017. (fls.136-137 c.1).

1.3. De la legitimación en la causa por activa

Ruber Leonardo Montenegro Romero en calidad de víctima directa de acuerdo decisión de preclusión proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá (fl.120 c.1); María Inés Romero Beltrán y Rubén Montenegro Sánchez en calidad de padres (fls.60 c.1); Elizabeth Albornoz Arévalo en calidad de esposa (fl.67 c.1); Estefanía, Geraldine y Nicolas Montenegro Albornoz en calidad de hijos (fls.68-70 c.1); Martha Inés, Ángela Mireya, María del Carmen y Adriana Marcela Montenegro Romero en calidad de hermanas (fls.72-78 c.1). Igualmente confieren poder en debida forma. (fls.22-34 c.1).

1.4. De la legitimación en la causa por pasiva

La parte demandada la constituye la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades que conforman la Rama del Poder Público³ y hacen parte de la persona jurídica de derecho público Nación⁴, que posee personería jurídica y por ende capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente⁵; sin embargo, dada la

³ Señala la Constitución Política. "Art. 113. Son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado.

Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines."

⁴ La Ley 153 de agosto 15 de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. señala:

"Art. 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas."

⁵ Señala el Código Civil en su artículo 633:



multiplicidad de funciones especializadas que cumple, se materializa en la existencia de diversos organismos estatales del orden nacional que tienen diferentes centros de imputación jurídica, y conforme a la ley, varían sus representantes legales de acuerdo al ejercicio de las mismas.

2. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- Original registros civiles de nacimiento de los demandantes, con las respectivas copias de los documentos de identidad. (fls.60-78 c.1).
- Certificación laboral de Ruber Leonardo Montenegro y anexos de hoja de vida. (fls.74-111 c.1).
- Copia boleta de libertad No. 0182 y orden de libertad del 14 de agosto de 2014. (fl.112 c.1).
- Certificación de tiempo de reclusión emitida por el Complejo Metropolitano de Bogotá. (fl.114).
- Imágenes fotográficas presuntamente de ascensos y conmemoraciones de Ruber Leonardo Montenegro. (fl.115-119 c.1).
- Certificación de participación del demandante en curso de Combate Urbano. (fl.120 c.1).
- Copia cartilla biográfica del interno durante permanencia en Complejo Metropolitano de Bogotá. (fls.121-122 c.1).
- Copia acta de audiencia de preclusión de 05 de mayo de 2015. (fl.123 c.1).
- Copia lectura acta de audiencia de preclusión del 03 de junio de 2015. (fl.124-125 c.1).
- Copia certificación de encuentros institucionales realizados por el demandante. (fl.126 c.1).

¹Art. 633. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente"

- Certificación de pago de honorarios al doctor Jaime Gilberto Cabrera por defensa técnica dentro de proceso penal. (fl.127 c.1).
- Copia derecho de petición elevado ante el Centro de Servicios Judiciales el 26 de enero de 2017. (fls.129-130 c.1).
- Copia certificación de ingresos mensuales del demandante, emitida por el Coordinador de Nómina del INPEC. (fl.131 c. 1).
- Copia noticia periodística del 28 de octubre de 2014. (fl.132 c.1).
- Se recibieron los testimonios de Isabel Camacho de Salamanca y Francisca Leal de Dueñas, quienes realizaron pronunciamiento sobre los padecimientos sufridos por los demandantes con ocasión a los hechos objeto de controversia.
- Certificado laboral y aportes de factores salariales del demandante. (fls.265-270 c.1).
- En cd visto a folio 368 del cuaderno 4, se allegan los audios de cada una de las audiencias surtidas dentro del proceso bajo radicado No. 110016000000201401625 NI. 233148, así como copia íntegra del expediente penal.

3. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación son administrativamente responsable por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto Ruber Leonardo Montenegro Romero en centro carcelario del 05 al 14 de agosto de 2014, como consecuencia del proceso penal adelantado en su contra bajo radicado No. 110016000000201401625 NI. 233148?, en caso afirmativo, ¿si los demandantes tienen derecho a que se reconozcan los perjuicios reclamados?



Para la sala, hay lugar a revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar acceder parcialmente a las pretensiones de la demandada, en la medida que se configuraron los elementos estructurales para endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto Ruber Leonardo Montenegro Romero por considerar que no se encontraba en el deber jurídico de soportar la imposición de la medida de aseguramiento, lo anterior, por cuanto dentro del plenario existe caudal probatorio suficiente para adoptar las disposiciones que se impartirán en ésta instancia judicial.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Del valor probatorio de los medios de prueba

Teniendo en cuenta que al plenario fue allegada prueba documental en copia simple correspondiente a la investigación penal adelantada en contra de Ruber Leonardo Montenegro Romero, se precisa con base en artículo 246 del CGP que goza del mismo valor del original y por consiguiente, será tenida como plena prueba⁶.

De otro lado, en sujeción a lo previsto en el artículo 176 del CGP, los medios probatorios obrantes serán apreciados en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica⁷.

4.2. De la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración "responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la

⁶Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

⁷Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

omisión de las autoridades públicas", es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

De la norma constitucional en cita se puede concluir de manera general que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico⁸, es decir, aquél que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demanda, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero - así como la concurrencia de culpas en la producción del daño⁹.

En cuanto refiere al concepto de daño antijurídico, el Consejo de Estado lo ha entendido como la lesión que no es soportable bien, porque es contrario al ordenamiento jurídico o por devenir irrazonable en consideración a los derechos e intereses reconocidos en la Constitución¹⁰.

⁸ Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, esto es que éste - el daño antijurídico - es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido, 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163). Sentencia de 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859).

De otra parte, la doctrina española de la lesión resarcible, desarrollada por los profesores García de Enterría y Tomás Fernández, en la que se sustentó el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 enseña que el aspecto relevante para el estudio de responsabilidad estatal no se centra en la normalidad o anormalidad de la conducta sino en que éste haya causado una "lesión" o daño, si se quiere, que el afectado estaba en la obligación de soportar (Sobre la influencia del profesor García de Enterría en la jurisprudencia del Consejo de Estado en los albores de la Constitución de 1991 puede consultarse: Sentencia de 28 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6809; Sentencia de 26 de noviembre de 1992, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 7130. Sentencia de 22 de noviembre de 1991, Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Rad. No. 6784). De otra parte, la doctrina nacional, encabezada por Juan Carlos Henao puntualiza que el daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, definición que debe ser complementada en el sentido de que para que éste sea reparado se requiere su antijuridicidad, pues no toda afectación está llamada a ser indemnizada. quien en eventos académicos recientes ha ampliado su definición como la lesión de los intereses lícitos de una persona, bien sea que se traten de derechos de orden pecuniario o no pecuniario, individuales y colectivos, que se presenta como una afectación definitiva del derecho y también la alteración de su goce pacífico, que en el marco es objeto de reparación si se reúnen los demás elementos de la responsabilidad. (Ver: Henao, Juan Carlos (2007). El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia. Segunda reimpresión.)

⁹ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305)



El segundo elemento referente a la imputación del daño al Estado consistente en la atribución fáctica y jurídica de éste, para tal efecto, ha dispuesto regímenes de responsabilidad, a saber, el subjetivo por falla del servicio y el objetivo por daño especial y/o riesgo excepcional, así:

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada¹¹.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se debate la responsabilidad de las demandadas por la privación de la libertad a la que fue sometido Ruber Leonardo Montenegro Romero, se advierte que para el momento en que se dio inicio al proceso penal, se encontraba vigente la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", la cual con fundamento en el artículo 90 constitucional, estableció en el precepto 65 que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, a saber: en los eventos de privación injusta de la libertad, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Al respecto, sobre la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad, la norma en comento en su artículo 68 reglamentó que "*Quien haya sido privado de injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*", sobre el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria, la Corte Constitucional avaló la congruencia entre el artículo 68 ibídem y la constitución política, considerando:

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098)

sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.¹²

Al tratarse de privación de la libertad, se debe decir, que el régimen de imputación de responsabilidad ha sido objeto de diferentes posturas jurisprudenciales, de la siguiente manera:

En un primer momento se aplicó el régimen subjetivo *por* "falla del servicio judicial", tesis restrictiva conforme a la cual, el Estado era responsable en aquellos casos en que se causara un daño con ocasión de una decisión judicial que de manera ilegítima hubiese determinado la privación de la libertad de una persona¹³, es decir, debía demostrarse la ocurrencia del error judicial.

En una segunda fase, se modificó el régimen por el objetivo, aplicable solo en aquellos eventos en que se configuraran los supuestos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 del 30 de noviembre de 1991, a saber: el hecho no existió, el sindicado no lo cometió y la conducta no constituía hecho punible¹⁴.

Posteriormente, en un tercer momento se afirmó que en los casos establecidos en el artículo 414 *ibidem* y en la absolución *por in dubio pro reo* se mantenía el régimen objetivo, pero en los eventos que se absolviera a la persona por una situación distinta, se debía demostrar la falla del servicio¹⁵.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Rad. No. 73001-23-31-000-1995-02809-01(13558).

¹⁴ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 04 de diciembre de 2006. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168); Sentencia de 02 de mayo de 2007. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 20001-23-31-000-1997-03423-01(15463); Sentencia del 30 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238).

¹⁵ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 09 de junio de 2010. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero. Rad. No. 76001-23-31-000-1998-00197-01(19312), confirmado en fallo de la misma fecha y ponente, Rad. No. 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283). Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 17 de octubre de 2013. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Rad. No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).



En consecuencia, el régimen objetivo de responsabilidad era aplicable en los eventos de fallo absolutorio o su equivalente, porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicato no lo cometió, (iii) la conducta no constituía hecho punible, (iv) por la aplicación del principio de *in dubio pro reo*, salvo la acreditación de una falla del servicio, y en los demás casos, le correspondería siempre al afectado probar los elementos del régimen subjetivo por falla¹⁶.

La cuarta etapa en la evolución jurisprudencial y que corresponde a la imperante al momento de la presente providencia viene determinada por las sentencias de unificación SU-072 de 5 de julio de 2018, proferida por la Corte Constitucional, y la SU de 15 de agosto del mismo año de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el expediente con radicado interno No. 46947.

En la SU-072 de 2018, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

(i) El artículo 90 constitucional, su desarrollo en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni su estudio por la Corte en la C-037 de 1996 establecieron un régimen de imputación de responsabilidad concreto en los eventos de privación injusta de la libertad.

(ii) La correcta interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 impone en todos los casos y sin consideración al régimen de responsabilidad que se elija, analizar si la decisión del funcionario judicial penal se enmarca dentro de los presupuestos de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

(iii) Lo anterior no impide que se creen reglas en aras de ofrecer homogeneidad a las decisiones judiciales; sin embargo, ello debe corresponder a un estudio concienzudo de las fuentes del daño y no a una generalización normativa.

(iv) El juez administrativo puede elegir el título de imputación de responsabilidad que resulte más idóneo para establecer que el daño devino

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de septiembre de 2016. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Rad. No. 05001-23-31-000-2009-00409-01(49582). Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 6 de diciembre de 2017. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 73001-23-31-000-2009-00070-01(40613). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Rad. No. 63001-23-31-000-2003-00597-01(41974). Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 27 de noviembre de 2017. Consejero ponente: Jaime Oriando Santofimio Gamboa. Rad. No. 25000-23-26-000-2009-10407-01(45582)

de una actuación no idónea, irrazonable y desproporcionada, en efecto, sin obligación de soportar.

(v) Comparte la aplicación del régimen objetivo cuando el hecho no existió o el conducta no era objetivamente atípica, pues son circunstancias que deben establecerse al inicio de la investigación, pero no en la absolución porque el procesado no cometió la conducta y el *in dubio pro reo*, debido a que en ellos se exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios que requieren de una valoración propia de otras fases procesales.

(vi) Las causales de privación injusta no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.

(vii) Finalmente, independientemente del régimen de responsabilidad que se utilice, siempre debe valorarse la conducta de la víctima, como causal eximente.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de 15 de agosto de 2018, modificó y unificó su jurisprudencia sobre la privación injusta de la libertad en el sentido que sin importar el motivo de la preclusión o sentencia absolutoria, debe identificarse la antijuridicidad del daño, lo cual comprende verificar la eximente del hecho de la víctima por culpa grave o dolo, determinar la autoridad llamada a reparar el daño, y bajo el principio *iura novit curia*, encauzar el caso en el régimen de imputación que considere pertinente. Al efecto, se transcribe el aparte correspondiente:

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o



dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.¹⁷

En una interpretación armónica de las anteriores decisiones, el Consejo de Estado ha indicado que el estudio de la responsabilidad por privación injusta de la libertad exige: (i) analizar si la medida restrictiva de la libertad comporta una falla del servicio; (ii) de no existir, examinar la antijuridicidad del daño, esto es, que la persona no esté en la obligación de soportarlo, como en el evento de fallo absolutorio o su equivalente, porque el hecho no existió o la conducta no constituía un hecho punible; y (iii) en todos los casos, estudiar la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente. Se cita:

1. Lo primero que debe analizarse es si con la medida restrictiva de la libertad se incurrió en una falla en el servicio, régimen que por antonomasia es el aplicable para efectos de endilgarle responsabilidad a los entes estatales.

Este análisis debe incluir en primera medida lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, ya citada en precedencia, esto es, debe estudiarse si la medida de privación de la libertad correspondió a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales.

Así mismo, debe estudiarse si la medida fue ilegal, si existieron irregularidades en el proceso penal, si la medida se sujetó a los requisitos formales y establecidos en la ley penal, si su imposición está motivada con claridad y suficiencia y, si se ajusta a los valores y derechos que consagra la Carta Política, así como a los parámetros fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en todo caso, se deber tener en consideración la gravedad del delito, la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados, los antecedentes del sindicado, las circunstancias de haber sido aprehendido en flagrancia, el desacato a decisiones judiciales

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 15 de agosto de 2018, Consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera. Rad. No. 66001-23-31-000-2016-00235-01(46947). Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2019, Consejero ponente María Adriana Marín. Rad. No. 76001-23-31-000-2004-01566-01(41261).

previas o a la asunción de una conducta reprochable con posterioridad a la ejecución del hecho punible¹⁸.

2. Si superado ese primer estudio se observa que aunque no existe reproche alguno a la actuación de la entidad en los términos señalados, el análisis de la responsabilidad se observará bajo los parámetros del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, pero que causa daño antijurídico a las personas que no tengan el deber jurídico de soportarlo, tal y como sería cuando se evidencie que la persona no estaba llamada a soportar la privación, por haber sido exonerada por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, porque el hecho no existió, o la conducta no constituía un hecho punible.

3. Finalmente, en todos los casos sin excepción debe estudiarse la culpa exclusiva de la víctima como exonerante de responsabilidad, en otras palabras, cuando se advierta que el sindicado estaba en el deber jurídico de soportar la detención porque incurrió en una actuación dolosa o gravemente culposa desde el punto de vista civil¹⁹, hay lugar a declarar la culpa de la víctima, tal y como quedó consignado en la sentencia de unificación en cita, así²⁰: {...}.²¹

En este orden de ideas, la sala deja expuesto el fundamento jurídico aplicable, el cual servirá de base para resolver el recurso de alzada.

4.3. Del caso en concreto

4.3.1. De los hechos probados

A fin de tener una mayor claridad del proceso, se hará una síntesis de los hechos en que se funda y que fueron debidamente probados.

4.3.1.1. Del proceso penal adelantado en contra la víctima

De las piezas procesales contentivas del expediente penal tramitado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá bajo radicado No. 110016000000201401625, NI 233148, seguido en contra de

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-634 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁹ Sobre la culpa de la víctima, ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de noviembre de 2017, Exp. No. 41820, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁰ El anterior análisis de conformidad con la sentencia de unificación de jurisprudencia de esta sección del 15 de agosto de 2018, Exp. 46947, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 3 de diciembre de 2018. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Rad. No. 15001233100020030261101 (44520).



Ruber Leonardo Montenegro Romero por los delitos de peculato por apropiación, falsedad en documento público, enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal y falsedad ideológica, la sala estableció acreditados los siguientes hechos:

- El 15 de enero de 2014, el Director de la Oficina de Gestión Cooperativa del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, TC ® José Fernando Velásquez Leyton instauró denuncia por presuntas irregularidades en el manejo de unos rubros en el interior de institución, dando inicio a investigación penal. (pág.126-127 fl.368 c.4).
- El 27 de febrero de 2014, se realizó audiencia de control posterior de interceptación telefónica, así como control previo de interceptación de base de datos, sin indiciados conocidos para ese momento, con base en informe presentado por el intendente Jair Bello Barrera del Grupo de Delitos contra la administración pública de la DIJIN. (archivo 233148-1 fl.368 c.4).
- Con oficio No. S-2014-042886 del 09 de mayo de 2014, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del Grupo de Delitos contra la Administración Pública, solicitó al Director de Gestión Corporativa del INPEC, que informará el número de cuenta de nómina de Ruber Leonardo Montenegro y otros funcionarios. (pág.145 fl.368 c.4).
- El 12 de junio de 2014, a través de informe de investigador de laboratorio suscrito por funcionario judicial (pág.412-413 fl.368 c.4), respecto del demandante se anotó:

7. La siguiente información corresponde a los pagos relacionados en la denuncia, abonados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con Nit 8002155465 titular de la cuenta corriente No. 473069996360 del Banco DAVIVIENDA, en ella se puede observar el reporte de pagos a terceros, pero al verificar la información registran a la cuenta de ahorros No. 7270919322 del banco DAVIVIENDA, así mismo el Nit de destino No. 79.709.748 la cual es titular el señor RUBER LEONARDO MONTENEGRO.

(...)

Total de pagos mencionados en la denuncia como fraudulentos \$33.657.830.

Seguidamente se procede a relacionar otra serie de pagos efectuados a la cuenta de ahorros No. 7270919322 del banco DAVIVIENDA, del señor RUBER LEONARDO MONTENEGRO identificado con C.C. No. 79.709.748 que también tienen origen de la cuenta del INPEC, logrando establecer:
(...)

El total de los pagos adicionales encontrados en los extractos arroja la suma de \$11.476.000.

Nota: El valor encontrado en la suma de los 3 años (2011 a 2012) no es relevante conforme a los otros valores hallados en las demás personas.

- El 04 de agosto de 2014, el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, emitió orden de captura No. 034 contra Ruber Leonardo Montenegro. (pág.89-93 fl.368 c.4).
- El 06 de agosto de 2014, el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, llevó a cabo diligencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra Ruber Leonardo Montenegro Romero. (pág.68-73 fl.368 c.4); una vez surtidas las etapas anteriores, se libró boleta de detención dirigida a la Cárcel Modelo informando la condición Ruber Montenegro. (pág.74 fl.368 c.4).
- En audiencia preliminar celebrada el 14 de agosto de 2014, se solicitó la revocatoria directa de la medida de aseguramiento impuesta en contra de Ruber Leonardo Montenegro, siendo negada en primera medida porque los elementos materiales probatorios aportados daban cuenta que la víctima no realizó devolución completa de las sumas que fueron consignadas en su cuenta, existiendo un faltante de \$160.000,00 del erario, por lo que el apoderado defensor interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, refiriendo que de forma inmediata se realizaría la devolución de los dineros a cuentas del INPEC, petición que fue aceptada por el juez de instancia; no obstante, luego de ser escuchada la Fiscalía el juzgador precisó que toda vez que el reintegro efectuado en su momento por Ruber Leonardo fue superior del que le había sido consignado en sus cuentas personales, se procedió a revocar la decisión de mediata de aseguramiento, por ende, se libró boleta de libertad a efecto de que la víctima fuera puesta en libertad. (pág.57 y audio 233148-5 fl.368 c.4).



- El 14 de agosto de 2014, el Juzgado 67 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, libró boleta de libertad No. 0182 dirigida al Compendio Penitenciario y Carcelario La Picota, por decretar la revocatoria directa de la medida de aseguramiento impuesta contra el demandante. (pág.58 fl.368 c.4).
- El 01 de diciembre de 2014, la Fiscalía 26 Especializada contra la Corrupción, solicitó audiencia preliminar, con petición de decretó de preclusión. (pág.46-48 fl.368 c.4).
- El 05 de mayo de 2015, la Fiscalía presentó solicitud de preclusión de investigación, la cual sustentó con recuento de los antecedentes procesales de la actuación y manifestó la inexistencia de los hechos, (pág.16 y audio 233148-5 fl.368 c.4).
- El 12 de junio de 2015, se llevó a cabo diligencia de lectura de decisión, en la cual indicó que para el año 2012, Yilda Quijano funcionaria encargada de la cuenta de viáticos del INPEC, transfirió de forma irregular sumas de dinero a cuentas bancarias de diferentes personas, entre ellas Ruber Leonardo Montenegro, a quien consignó un valor adicional a lo que tenía derecho en equivalente a \$31'161.830,00, luego de realizar resumen de los elementos materiales probatorios que soportaban el expediente penal, el Juez 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, indicó que al momento de hacer la Fiscalía la imputación no tenía conocimiento de que el sindicato había realizado 2 reintegros en los meses de enero y abril de 2013, que sobrepasan la diferencia que le fue consignada.

Expuso que si bien al demandante se le imputaron cargos por el dinero que recibió por concepto de viáticos a los que no tenía derecho, una vez conocido por el ente acusador que el INPEC había recibido el reintegro del dinero, procedió con la solicitud de preclusión con el fin de no causar mayor perjuicio a Ruber Leonardo Montenegro; al respecto de la solicitud de preclusión, el juez consideró que efectivamente existían dudas al menos sobre la participación de Ruber Montenegro en la comisión de los delitos que le fueron endilgados, en la medida que efectuó un reintegro de dineros al INPEC, por lo que infiere que es ajeno a los hechos y fue

utilizado por la persona que efectivamente estaba causando el daño a la institución.

4.3.1.2. Del daño reclamado

El daño antijurídico es el que no está contemplado por la Ley como carga pública que un particular deba soportar.

Por lo tanto, de acuerdo con el material probatorio aportado, se encuentra probado que contra Ruber Leonardo Montenegro Romero se inició investigación penal por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento público, enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal y falsedad ideológica, siendo privado de la libertad del 05 al 14 de agosto de 2014, en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, declarada la preclusión por parte del Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En consecuencia, se encuentra acreditado el primer elemento para endilgar responsabilidad del Estado, que corresponde a la existencia del daño, por lo que se procederá a analizar si éste les es imputable a las demandadas.

4.3.1.3. De la imputación a la entidad demandada

Una vez acreditado el daño deberá determinarse si es imputable a las demandadas.

Por lo anterior, procede la sala resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

A efecto de determinar la antijuridicidad del daño reclamado e imputación, en relación con lo cual giran los cargos del recurso de alzada, la sala procederá de acuerdo a la postura actual de la jurisprudencia, a verificar si la orden de captura e imposición de medida de aseguramiento se ajustó al ordenamiento



jurídico, si la víctima se expuso por dolo o culpa grave y si el daño es antijurídico.

El proceso penal No. 110016000000201401625, NI 233148 se inició por la denuncia que presentó el Director de la Oficina de Gestión Cooperativa del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC el 15 de enero de 2014, por presuntas irregularidades en el manejo de rubros en el interior de la institución. Para esa fecha se encontraba vigente el Código de Procedimiento Penal de la Ley 906 de 2004, mediante el cual se reguló la orden de captura e imposición de medida de aseguramiento en la siguiente forma:

El artículo 297 ibídem, señala que la orden de captura debe expedirse por el juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados para inferir que contra quien se libra es autor o participe del delito que se investiga, por su parte preceptúa el artículo 221 que los motivos en que se fundamenta la captura deben encontrarse respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezca con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado, se cita:

Artículo 297. Requisitos generales. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el **artículo 221**, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal. (Negrilla fuera del texto).

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Parágrafo 2º. <Parágrafo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será

27

76

interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.

Parágrafo 3°. <Parágrafo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización.

Artículo 221. Respaldo probatorio para los motivos fundados. Los motivos fundados de que trata el artículo anterior deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien por registrar con el delito investigado.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Cuando se trate de declaración jurada de testigo, el fiscal deberá estar presente con miras a un eventual interrogatorio que le permita apreciar mejor su credibilidad. Si se trata de un informante, la policía judicial deberá precisar al fiscal su identificación y explicar por qué razón le resulta confiable. De todas maneras, los datos del informante serán reservados, inclusive para los efectos de la audiencia ante el juez de control de garantías.

Cuando los motivos fundados surjan de la presencia de elementos materiales probatorios, tales como evidencia física, vídeos o fotografías fruto de seguimientos pasivos, el fiscal, además de verificar la cadena de custodia, deberá exigir el diligenciamiento de un oficio proforma en donde bajo juramento el funcionario de la policía judicial certifique que ha corroborado la corrección de los procedimientos de recolección, embalaje y conservación de dichos elementos.

En igual sentido el artículo 308 de la misma norma, consagra las medidas de aseguramiento, las cuales serán decretadas por el juez de control de garantías a petición del ente acusador cuando existan elementos suficientes para poder aseverar que la información obtenida legalmente infiere razonablemente que el imputado es autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre que se cumpla con uno o varios de los requisitos dispuestos para tal fin: (i) que la medida se muestre necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, (ii) que el imputado constituya un



peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y (iii) que res
probable que el imputado no comparecerá al proceso o no cumplirá
sentencia.

Sobre el particular, es claro que las medidas de aseguramiento pueden ser
privativas o no privativas de la libertad, la primera consistir en detención
preventiva en establecimiento de reclusión o en la residencia del imputado. Al
respecto de las privativas, el artículo 313 ibídem señala que la detención en
establecimiento de reclusión procede en los siguientes eventos: (i) en los
delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado; (ii) en
delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena sea o exceda 4
años; (iii) en delitos contra los derechos patrimoniales y morales de autor
cuando la defraudación supere los 150 smmlv; y (iv) cuando la persona haya
sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del
plazo de 3 años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación.

Para el caso particular, el Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control
de Garantías, emitió orden de captura No. 034 contra Ruber Leonardo
Montenegro, luego de ser detenido, se impuso medida de aseguramiento en
establecimiento carcelario el 06 de agosto de 2014, por parte del Juzgado 78
Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En cuanto a los antecedentes previos a la imposición de la medida de
aseguramiento y que permitieron endilgar cargos al demandante, se
encuentra que recibió dinero adicional por concepto de viáticos a los que no
tenía derecho, actuación que se exteriorizó con el informe de investigador de
campo suscrito por funcionario judicial el 12 de junio de 2014, tan es así, que
la misma defensa de la víctima aceptó el recibo adicional de las sumas de
dinero a pesar de no corresponder aquellas a los emolumentos a que tenía
derecho.

No obstante, como fue probado dentro del proceso penal las referidas sumas
de dinero fueron reintegradas al pecunio del INPEC, previo a darse inicio a la
indagación preliminar e imputarse cargos a Ruber Montenegro, el INPEC, si
bien la víctima no había exteriorizado la devolución de los dineros, lo cierto es
que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario al ser requerido por
investigador judicial tampoco realizó mención alguna de la devolución

efectuada por el hoy demandante, máxime cuando a través de oficio No. 003248 del 14 de mayo de 2014, el Director de Gestión Corporativa TC @ José Fernando Velásquez Leyton quien fuera la persona que instauró la denuncia penal, dio respuesta a la petición elevada por el Subintendente Erick Jair Bello Barrera en calidad de investigador del Grupo de Delitos contra la Administración Pública de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, remitiendo los correspondientes comprobantes de pago suscritos por el coordinador del grupo de nómina y los números de cuenta bancarias de los investigados. (pág.146 fl.368 c.4), situación que coadyuvo para que la Fiscalía General de la Nación continuará con la investigación adelantada en contra de Ruber Leonardo y que meritoria para que se dictará orden de captura e impusiera medida de aseguramiento en centro de reclusión.

A pesar de que las demandadas consideraron que contaban con indicios razonables de la posible autoría de Ruber Leonardo Montenegro Romero en los delitos peculado por apropiación, falsedad en documento público, enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal y falsedad ideológico, y que en términos del artículo 221 del CPP el informe de policía judicial constituía motivo suficiente para librar orden de captura, por virtud del precepto del artículo 308 *ibídem* y la jurisprudencia, lo cierto es que la labor investigativa presentó falencias, en la medida el ente acusador omitió su obligación de indagar sobre la posibilidad de que los presuntos investigados ya hubieran efectuado la devolución de los dineros, situación que evidentemente no fue demostrada dentro del proceso penal, toda vez que en ningún momento el investigador judicial se tomó la molestia de requerir dicha información al INPEC, pues de ello no obra prueba quisiera sumaria, dirigiendo específicamente la investigación hacia el traslado de dineros.

Teniendo en cuenta que la Fiscalía solicitó la preclusión de la investigación por considerar la inexistencia de los hechos, al respecto, es claro para la sala que las causales configurativas de esta se encuentran contempladas por el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo su numeral 3° la "inexistencia del hecho investigado", por lo tanto, en caso como el de estudio, no le corresponde a la Corporación analizar lo atinente a si existían elementos para la clasificación de la norma en comento, pues en su momento el Juez Penal analizó los argumentos expuestos por el ente acusador, a fin de soportar la solicitud de preclusión de la investigación en contra de Ruber Leonardo



Montenegro Romero, lo cierto es, que se privó de la libertad a un ciudadano que no tenía nexos o participación alguna con los delitos que le eran endilgados por ello el Fiscal al no encontrar elementos suficientes para continuar con el trámite penal, en un acto de responsabilidad y lealtad procesal, procedió a impetrar y sustentar la solicitud, la cual fue objeto de control por parte del Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Dando entonces la norma, la oportunidad procesal de reconocer anticipadamente que es imposible el sometimiento de una persona al juicio, cuando no se cuenta con mérito para una futura acusación, queda demostrada la responsabilidad del Estado en cabeza de sus instituciones, quienes fallaron y actuaron deliberadamente al no compelerse los elementos suficientes para que la Fiscalía como ente acusador, con todo grado de certeza presentará acusación en contra Ruber Leonardo Montenegro.

Demostrando lo probado los argumentos esgrimidos en la demanda, en cuanto a la responsabilidad de las entidades demandadas Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, al haber privado de la libertad a Ruber Leonardo Montenegro Romero sin existir elementos probatorios de juicio que pudieran inferir que éste fue participe en la ocurrencia de los hechos punibles investigados. Siendo claro que al haber solicitado el ente acusador la preclusión de la investigación, se evidencia que al momento de imponer la medida las pruebas contra él, no permitían inferir con claridad su participación por lo que en su momento, el juez de control de garantías, antes de imponer la respectiva medida de aseguramiento en centro carcelario debió analizar los elementos de juicio con que se contaba para poder hacer efectiva la misma.

Dispuesto lo anterior, pasa la sala a analizar de forma individual la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, así:

(i) De la Fiscalía General de la Nación

Se precisa que Ruber Leonardo Montenegro Romero fue detenido por funcionarios de la DIJIN dentro de la sede central del INPEC el 05 de agosto de 2014, con fundamento en la orden de captura emitida por el Juzgado 48 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá derivada de la denuncia instaurada el 15 de enero de 2014, por el Director de la Oficina

3178

de Gestión Cooperativa del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, TC @ José Fernando Velásquez Leyton, con ocasión de las presuntas irregularidades en el manejo de los rubros en el interior de la institución y de las indagaciones previas realizadas por investigadores judiciales; capturado el demandante fue dejado a disposición del Juez de Control de Garantías con el fin de darse inicio a investigación penal, proceder con la legalización de la captura, la formulación de cargos e imposición de medida de aseguramiento; en etapa de formulación de cargos, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de Ruber Leonardo Montenegro quien refirió que la víctima había realizado la devolución del dinero a cuentas del INPEC, sin embargo, la Fiscalía 26 de la Unidad Anticorrupción solicitó continuar con el trámite procesal correspondiente y decretar medida de aseguramiento mientras en el trámite de la investigación se aclaraba la situación del imputado.

Exteriorizando lo anterior, que no existían elementos probatorios suficientes para que la Fiscalía elevará solicitud de continuar con el trámite frente a Ruber Leonardo, posición que a todas luces es transgresora del artículo 306 de la norma procesal penal, pues para poder solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, se debían indicar claramente los elementos de conocimiento necesarios a fin de avalar el decreto la medida así como su urgencia, toda vez, que al tenor del nuevo sistema penal a la Fiscalía General de la Nación y sus delegadas les corresponde detectar, proteger e identificar los elementos físicos de las evidencias y conseguir información sobre un hecho delictivo o en general diseñar el programa metodológico de la investigación con el propósito de inferir que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga y proceder a formular una imputación ante el juez de control de garantías (art. 286 ibídem).

Por lo tanto, el Fiscal es quien dirige, coordina, controla y ejerce verificación técnico científica sobre la investigación y las actividades de policía judicial; sin que ello otorgue la facultad de privar de la libertad a las personas, salvo las excepciones contempladas en la ley, pues dicha función le corresponde al Juez de Control de Garantías por solicitud del Fiscal, como se establece el artículo 297 y siguientes de la Ley 906 de 2004, es decir, que las decisiones que impliquen la privación de la libertad de una persona, únicamente corresponde adoptarlas a los jueces en función de control de garantías, circunstancias éstas que permiten endilgar responsabilidad a la Fiscalía



General de la Nación, por haber imputado cargos a Ruber Leonardo Montenegro Romero por los delitos de peculado por apropiación, falsedad en documento público, enriquecimiento ilícito de particulares, fraude procesal y falsedad ideológica, sin contar con los elementos probatorios suficientes para inferir que el demandante era partícipe de la

Si bien esta entidad, reconoció la configuración de una o varias conductas contempladas en el artículo 332 del CPP, evitando con ello dar continuidad a la vulneración de los derechos del demandante, pretendiendo hacer menos lesivo su actuar, lo anterior no le exime de responsabilidad, por solicitar la imposición de la medida aseguramiento en un primer momento.

En consecuencia, se puede establecer que la actuación desplegada por este

ente acusador al imputar cargos contra Ruber Leonardo Montenegro Romero, fue contundente y permitió que se ocasionará a los demandantes el daño alegado.

(4) De la Rama Judicial

(5) De la Rama Judicial

Habida cuenta que la Rama Judicial a través de los jueces de control de garantías son los encargados de privar de la libertad a las personas y a la postre, esta determinación es la que genera responsabilidad. En consecuencia, se precisa que la imputación de la medida de aseguramiento no es de la Rama Judicial, sino del hecho de que una persona sumo una medida que no tenía que soportar, al concluirse que finalmente no se acreditó su participación en los hechos delictivos que se le imputaban.

En ese orden de ideas, obra dentro del expediente copia de la orden de captura

emitida por Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y que posteriormente fue legalizada por el Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien impuso la medida de aseguramiento, se evidencia que en dicha diligencia, el apoderado del demandante hizo mención de la devolución del dinero que erradamente le había consignado la dirección de nómina del INPEC por concepto de viáticos, circunstancia que demuestra que la privación se tornó desproporcionada, en

79 79

la medida que no existía prueba fehaciente de que era partícipe de los delitos que se le conculcaban, sin embargo, a pesar del antecedente, se mantuvo la decisión de imponer medida de aseguramiento en centro de reclusión.

Por ende, es claro que fue Rama Judicial, por intermedio de un funcionario de Control de Garantías, quien tomó la determinación de privar de la libertad al demandante teniendo como antecedente la acusación endilgada por la Fiscalía 26 de la Unidad Anticorrupción, sin atender a lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.P., en donde se reglamenta que la medida de aseguramiento será impuesta siempre que el juez de control de garantías observe elementos materiales probatorios y evidencia física, que infiera razonablemente que el imputado era autor o partícipe de la conducta delictiva, así mismo debía tenerse en cuenta que la medida haya sido necesaria para que el imputado no pudiera obstruir el ejercicio de la justicia, que el imputado configurara un peligro para la sociedad o la misma víctima, y que se determinara que no comparecería al proceso, circunstancias que no se vislumbraron al momento de imposición de la medida en establecimiento carcelario, predicando con ello, que el juez actuó deliberadamente al imponer la medida de aseguramiento sin hacer mayores precisiones a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en el momento de solicitar su imposición y por el apoderado judicial de Ruber Leonardo quien realizó manifestación de la devolución del dinero.

Así las cosas, surge con claridad que la decisión del Juez con Función de Control de Garantías, ocasionó el daño que se reclama como injusto, debiendo por tanto, la Rama Judicial responder patrimonialmente como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se encuentra acreditado el segundo elemento de responsabilidad como es la imputación a las entidades demandadas.

Para la Sala hay lugar a revocar en su totalidad la sentencia proferida el 21 de enero de 2019, por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, y en su lugar declarar que las demandadas se encuentran obligadas a reparar los daños causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto Ruber Leonardo Montenegro Romero.



4.4. De la medida del daño

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios inmateriales y materiales (lucro cesante y daño emergente), con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto Ruber Leonardo Montenegro Romero, con fundamento en lo probado dentro del proceso, la sala procederá a su reconocimiento a continuación.

Teniendo en cuenta que a consideración de la sala, en el presente caso quedó demostrado que Ruber Leonardo Montenegro contaba con una trayectoria laboral intachable, para muestra de ello, se evidencia la certificación emitida por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (fls.74-89 c.1), en donde se aprecian las múltiples felicitaciones y reconocimientos realizados por la propia institución, así como la acreditación de congratulaciones durante el desarrollo de cada curso de formación realizado por la víctima (fl.91 c.1) e igualmente se confirma que su captura fue divulgada en medio periodístico lo que claramente afectó su buen nombre, así como los gastos en los que tuvo que incurrir con ocasión del apoderado judicial que debió contratar para que ejerciera su defensa técnica dentro del proceso penal, por ello, hay lugar a concretar el reconocimiento de los perjuicios que les fueron causados a los demandantes.

Así las cosas, la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, responderán solidariamente por los perjuicios que se liquidaran en ésta instancia judicial.

4.4.1. Del perjuicio moral

El perjuicio moral es el detrimento del patrimonio extramatrimonial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso.

Para el caso, se aplicará el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, radicado 25022, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, que señaló los perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, como en el *sub judice*.

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado señaló:

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Para realizar una exposición más clara de los límites de los perjuicios morales que pueden ser reconocidos derivados de la privación de la libertad, se relaciona el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así las cosas, dado que se encuentran demostradas las calidades alegadas por cada uno de los demandantes respecto de Ruber Leonardo Montenegro Romero y el tiempo que permaneció la víctima privada de la libertad conforme a constancia emitida por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (fl.114 c.1), la sala reconocerá por concepto del perjuicio moral a favor de quienes conforman el primer nivel el equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para los que hacen parte del segundo



nivel la suma de 7.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de expedirse la providencia, así:

Demandante	Calidad	Monto
Ruber Leonardo Montenegro Romero	Víctima	15 SMLMV
María Inés Romero Beltrán	Madre	15 SMLMV
Rubén Montenegro Sánchez	Padre	15 SMLMV
Elizabeth Albornoz Arévalo	Esposa	15 SMLMV
Estefanía Montenegro Albornoz	Hija	15 SMLMV
Geraldine Montenegro Albornoz	Hija	15 SMLMV
Nicolás Montenegro Albornoz	Hijo	15 SMLMV
Martha Inés Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
Ángela Mireya Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
María del Carmen Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
Adriana Marcela Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
TOTAL		135 SMLMV

Sumas que deberán ser asumidas por la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de manera solidaria.

4.4.2. Del perjuicio material

- En la modalidad de daño emergente

La parte demandante reclama por concepto de daño emergente la suma de \$20'000.000,00, que debió cancelar al doctor Jaime Gilberto Cabrera Cortes, quien ejerció su defensa técnica dentro del proceso penal adelantado en su contra, conforme a constancia emitida por el profesional en derecho del 15 de mayo de 2016. (fl.127 c.1), documento que se puso en conocimiento de las partes y no fue objeto de oposición, ni tacha. De la misma forma, con los soportes del proceso penal, se logró establecer que efectivamente el apoderado contratado por la víctima lo asistió en cada una de las etapas procesales y en las diligencias correspondientes.

La sala realizará reconocimiento del daño emergente reclamado por la parte activa con fundamento en lo previsto con antelación, de esta manera, serán reconocidos los perjuicios reclamados siendo tasados ajustando el valor aplicando la fórmula que para estos eventos ha dispuesto el Consejo de Estado, así:



$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (li)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer

Rh = Renta histórica, es decir la suma actualizar

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a esta sentencia, es decir agosto de 2019

li = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes de levantamiento de medida cautelar, es decir mayo de 2016, de acuerdo a constancia último pago efectuado.

$$Ra = \$20'000.000,00 \frac{\text{Índice Final (If) (agosto de 2019)}}{\text{Índice Inicial (li) (mayo de 2016)}}$$

$$Ra = \$20'000.000,00 \frac{103.03}{92.10}$$

$$Ra = \$22'373.507,06$$

Por lo tanto, se reconocerá a favor de Ruber Leonardo Montenegro Romero la suma de \$22'373.507,06 por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en cual será cancelado por las entidades demandadas de forma solidaria.

- **En la modalidad de lucro cesante**

Si bien la parte demandante solicita que se reconozca la suma de \$8'387.963,00 por concepto de lucro cesante, no se evidencia prueba alguna que acredite el origen de dicho valor, a pesar de que en capítulo 13.1.1. de lucro cesante consolidado se realiza exposición de que el valor pretendido deviene de la presunción legal de que toda persona privada de la libertad tarda 8.75 meses para conseguir nuevamente trabajo, dicha situación no cobija al demandante, en la medida que continuó laborando para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, conforme certificación emitida por el Coordinador de los Grupos Especiales de la institución. (fl.120 c.1).

Así las cosas, se negará el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.



4.4.3. Medidas de reparación no pecuniarias

En vista de lo solicitado por la parte demandante en los numerales tercero y cuarto de las pretensiones, las cuales van dirigidas a resarcir el daño causado al buen nombre de Ruber Leonardo Montenegro Romero, por ser catalogado como delincuente de forma pública, se impone la obligación a cada una de las demandadas la difusión y publicación de la presente providencia en la página web de las entidades, así como en el sitio donde laboraba el demandante para el momento en que se produjo su detención, e igualmente en el lugar en que actualmente labore, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

5. CONCLUSIÓN

En síntesis, al haberse causado un daño a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de Ruber Leonardo Montenegro Romero, por el periodo comprendido entre el 05 y 14 de agosto de 2014, toda vez que se impuso medida de aseguramiento restrictiva de la libertad para posteriormente cesar la investigación penal por preclusión, quedando incólume la presunción de inocencia, y al ser esta una carga que no estaban en la obligación legal de soportar, deben ser declaradas administrativa y solidariamente responsables la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación bajo la tesis de falla del servicio, y condenarse al resarcimiento de los perjuicios causados conforme a la tasación realizada en el acápite anterior.

6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Habrà lugar a condenar en costas de primera y segunda instancia a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP²², dispone que éstas proceden contra la

²² Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

parte vencida, por tanto, será condenado a pagar las costas las cuáles serán liquidadas por la secretaría.

Respecto de las agencias en derecho, que fueron reguladas mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016²³, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, determina que en los procesos administrativos de segunda instancia con cuantía, corresponden desde 1 hasta 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de las agencias en derecho es de carácter objetivo, la sala reconocerá por este concepto, en segunda instancia, a favor de la parte demandante y en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la presente providencia, suma que será asumida de forma solidaria por las demandadas y tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las agencias en derecho de primera instancia se fijará a favor de la parte demandante y en contra de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación el 4% de las sumas a las que fueron condenadas, que serán asumidas de forma solidaria por las demandadas y tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

²³ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(Subrayado fuera del texto).



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 21 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la objeto Ruber Leonardo Montenegro Romero, entre el 05 y 14 de agosto de 2014, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar solidariamente a los demandantes por concepto de perjuicios morales lo equivalente a **ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la ejecutoria de la presente providencia los cuales se distribuyen, así:

Demandante	Calidad	Monto
Ruber Leonardo Montenegro Romero	Víctima	15 SMLMV
María Inés Romero Beltrán	Madre	15 SMLMV
Rubén Montenegro Sánchez	Padre	15 SMLMV
Elizabeth Albornoz Arévalo	Esposa	15 SMLMV
Estefanía Montenegro Albornoz	Hija	15 SMLMV
Geraldine Montenegro Albornoz	Hija	15 SMLMV
Nicolás Montenegro Albornoz	Hijo	15 SMLMV
Martha Inés Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
Ángela Mireya Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
María del Carmen Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
Adriana Marcela Montenegro Romero	Hermana	7.5 SMLMV
TOTAL		135 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar solidariamente a favor de Ruber Leonardo

Montenegro Romero por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente la suma de veintidós millones trescientos setenta y tres mil quinientos siete pesos con seis centavos (\$22'373.507,06) m/cte.

QUINTO: SE IMPONE a costa de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, la obligación de difundir y publicar de la presente providencia en la página web de cada una las entidades demandadas, así como en el sitio donde laboraba el demandante para el momento en que se produjo su detención, e igualmente en el lugar en que actualmente labore, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación, incluyendo como agencias en derecho en esta instancia el **equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la presente providencia** y en primera instancia el **4% de lo reconocido en esta sentencia**, sumas que serán asumidas de forma solidaria por las demandadas y tenidas en cuenta al liquidar las costas procesales, e igualmente liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso²⁴.

²⁴ Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

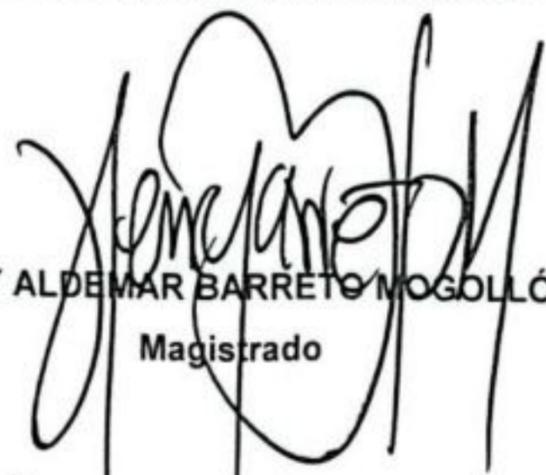


OCTAVO: La Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento de la presente sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁵.

NOVENO: Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en sala según Acta No. 30 del 25 de septiembre del 2019.


HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN
Magistrado


FRANKLIN PÉREZ CAMARGO
Magistrado


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

²⁵ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)